

Recurso de Revocación
Expediente: SE-DEAJ-RR-01/2002
Actor: Organización Política denominada "Zacatecas Unido".
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral.
Acto recurrido: Acuerdo del Consejo General, de fecha veintisiete de agosto del año en curso por el que se da respuesta al escrito presentado por la organización política denominada "Zacatecas Unido", respecto a la modificación de la agenda preliminar de las actividades previas para la Constitución como Partido Político Estatal.

V I S T O S para resolver los autos del recurso de revocación, RR-SE-DEAJ-01/2002, promovido por la organización política denominada "Zacatecas Unido" en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitido el veintisiete de agosto del dos mil dos, en el que se da respuesta al escrito presentado por "Zacatecas Unido", respecto a la modificación de la agenda preliminar de las actividades previas para la constitución como partido político estatal, y

R E S U L T A N D O :

- I. En fecha catorce de mayo del año en curso, la organización política denominada "Zacatecas Unido" notificó al Consejo General del Instituto Electoral el propósito de iniciar los trabajos previos para constituirse en partido político estatal.

- II. El día veintiocho de junio del presente año, este órgano máximo de dirección expidió los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el día seis de julio de dos mil dos, en estos se precisan los elementos objetivos para llevar a cabo el procedimiento y cumplir con los requisitos que establece el Código Electoral.
- III. La organización denominada “Zacatecas Unido”, en fechas 11 y 18 de agosto del presente año realizó dos de las Asambleas Distritales propuestas al Instituto. Con posterioridad el día 19 del mismo mes y año, solicita a esta autoridad electoral, el cambio del carácter de Asambleas Distritales por Municipales.
- IV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha veintisiete de agosto del año en curso, se aprobó el Acuerdo por el cual se declara improcedente la solicitud de la organización política denominada “Zacatecas Unido” respecto al cambio de la programación de Asambleas Distritales por Municipales, de conformidad con lo expuesto en los considerandos séptimo al décimo primero del acuerdo referido.
- V. La organización política denominada “Zacatecas Unido” inconforme con este Acuerdo, por conducto de su Secretario General, el C. Adrián Ahumada López, interpuso el día veintinueve de agosto del año en curso, recurso de revocación.

VI. En el expediente SE-DEAJ-RR-01/2002 relativo al recurso de revocación recayó un auto que en su parte conducente dice:

“Encontrándose que el C. Adrián Ahumada López, está autorizado legalmente para representar a la organización política Zacatecas Unido ante el Consejo General del Instituto Electoral, se tiene por acreditada su personalidad y como su escrito está ajustado a derecho, se admite el recurso en la vía y forma propuestas. En consecuencia, fórmese el expediente respectivo; regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que legalmente le corresponda; hágase del conocimiento público la interposición del presente recurso, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Electoral; y dése aviso de su inicio al Consejo General del Instituto Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo.”

VII. El día treinta de agosto del presente año, se dio al recurso interpuesto la publicidad que ordena el artículo 294 del Código Electoral del Estado, dando cuenta que dentro del término concedido, no comparecieron terceros interesados al recurso indicado. El día cinco de septiembre del año en curso se cerró la instrucción, con lo que quedó el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Constitución Política del Estado; 91 fracción XXIV, 93 fracción V, y 271 párrafo 1, fracción I, del Código Electoral.

Segundo.- Que la procedencia del presente recurso se encuentra plenamente acreditada de conformidad con lo previsto en el artículo 288 de nuestra ley electoral, en atención a las consideraciones siguientes:

- a) Que respecto a la legitimación y personería de quien promueve a nombre de la organización política denominada “Zacatecas Unido”, Ciudadano Adrián Ahumada López, se le tiene por acreditada con el acta notarial número 12, 883 pasada por la fe del Notario Público No. 7 Licenciado Tarsicio Félix Serrano, en la que consta la designación del promovente como Secretario General de dicha organización, documento que obra en autos así mismo anexó copia de la credencial para votar. Dando cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 272 párrafo1, fracciones II y III del Código Electoral.
- b) Que satisface los requisitos de interposición establecidos en el numeral 288 de la norma electoral.
- c) Que el medio de impugnación fue presentado con la oportunidad que establece el artículo 273 del Código Electoral, toda vez que fue interpuesto el día veintinueve de agosto próximo pasado, y el acuerdo recurrido se dictó el día veintisiete del mismo mes y año en curso; sin embargo, de la recepción del recurso se desprende que no fue presentado en forma toda vez que se encontraba mal compaginado con escrito diverso presentado en la misma fecha, y aún cuando se trató de estructurarlo, no fue posible porque carece de algunas páginas el ocurso ya que de la hoja 5 a la 6 no existe continuidad.

Tercero.- Que, en su escrito de revocación, el actor expresa las consideraciones de hecho que se transcriben literalmente como sigue:

“ 1.- Con fecha 03 de Abril de 2002. Celebramos los dirigentes integrantes de “Zacatecas Unido” una reunión con el fin de constituirnos en un grupo político estatal, formado por mexicanos Zacatecanos que se unen libremente en el ejercicio de sus derechos Constitucionales, haciendo de esta una reunión de ciudadanos comprometidos con el entorno político actual mismos que decidimos buscar el registro como partido Político Estatal, con el nombre de “Zacatecas Unido” Partido Político Estatal para lo cual suscribimos el contrato donde otorgábamos los poderes de representación de nuestra Asociación de Ciudadanos a los integrantes del Comité Directivo Estatal y en especial a la presidente LCP. Elvia Salazar López y al suscrito C. Adrián Ahumada López, lo anterior lo hicimos con el propósito único de participar en la vida Política del Estado de Zacatecas, promoviendo entre la ciudadanía el amor a Zacatecas y a México, y buscando coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en el Estado.”

El documento a que se refiere este primer punto de hechos, relativo al Acta Constitutiva del Contrato de Asociación Civil bajo la denominación “Zacatecas Unido” pasada ante la fe pública del Licenciado Tarsicio Félix Serrano Fedatario Público No. 7, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 14 de mayo de 2002, mediante escrito EXP N° ZAC-UNIDO/PCDE/005/02. Este hecho es irrelevante dentro del planteamiento de la litis y sólo por razón de orden cronológico se menciona.

El segundo punto de hechos señala:

“2.- Con fecha 14 de Mayo de 2002 presentamos en la Oficialía de partes del H. Instituto Electoral del Estado de Zacatecas la Notificación formal de la organización política estatal “Zacatecas Unido” para buscar conseguir que nuestra organización política estatal cumpliera con los requisitos establecidos en el Código Electoral del Estado de Zacatecas, una vez realizados se le otorgará **(SIC)** el registro como partido Político Estatal, lo anterior se realizó por el mandato de la Asamblea Estatal de la Asociación de Ciudadanos denominada “Zacatecas Unido” en cumplimiento a lo estipulado por el artículo 36 numeral 1 del Código Electoral del Estado de Zacatecas y con base en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que propone nuestra organización para que sean los que rigen nuestra vida interna y que fueron debidamente presentados acompañando a la notificación ante la Autoridad Electoral del Estado.”

En el estudio de este punto de hechos, puntualizaremos que fueron dos los escritos presentados el día 14 de mayo de 2002; el primero, contiene la notificación que hace la organización al Instituto sobre un orden del día y la metodología a emplear en la celebración de las Asambleas Distritales, asimismo, anexó sus documentos básicos, y el segundo contiene copia certificada del Acta Constitutiva del Contrato de Asociación Civil bajo la denominación “Zacatecas Unido”, pasada ante la fe pública del Licenciado Tarsicio Félix Serrano Fedatario Público No. 7, y el escrito de notificación en la que hacen del conocimiento al Instituto, del propósito de iniciar los trabajos para lograr el registro como partido político estatal, fundamentando esta petición en los artículos 6°, 8°, 9°, 53° y 41° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14°, 29°, 37°, 38°, 43°, 44° de la Constitución Política del Estado; 32°, 33°, 34°, 35°, 36° y 37° del Código Electoral, haciendo énfasis en “**negritas**”, que han decidido buscar su registro por medio de **Asambleas Distritales**, para ello, anexan la siguiente agenda preliminar con los lugares y fechas donde llevarían a cabo las Asambleas Distritales:

...“REALIZACIÓN DE ASAMBLEAS CONSTITUTIVAS

DISTRITALES POSIBLES FECHAS Y LUGARES.

Mayo: Distrito IV (cuarto) Guadalupe Noreste (sábado 25)
Junio: Distrito I (primero) Zacatecas Noroeste (sábado 01)
Junio: Distrito II (segundo) Zacatecas Sureste (sábado 08)
Junio: Distrito VI (sexto) Ojo Caliente (Sábado 15)
Septiembre: Distrito III (tercero) Calera (Sábado 14)
Septiembre: Distrito V (Quinto) Guadalupe Suroeste (sábado 28)
Octubre: Distrito XI (Undécimo) Fresnillo Norte (Sábado 05)
Octubre: Distrito VII (Séptimo) Jerez (Sábado 19)
Octubre: Distrito X (Décimo) Villanueva (Sábado 26)
Noviembre: Distrito XIII (Décimo Tercero) Pinos (Sábado 26)
Noviembre: Distrito XII (Décimo Segundo) Río Grande. (Sábado 16)

ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA. DICIEMBRE 2002 (DOMINGO 01)

Los lugares y fechas antes descritos podrán ser modificados conforme se vaya realizando el proceso constitutivo de nuestro partido político, así pues se podrán incorporar al presente listado nuevos lugares no mencionados o rescindir de algunos de los ya referidos, así como adelantar fechas o retrasarlas de acuerdo a la preparación de las asambleas distritales constitutivas, esto se hará siempre con aprobación del Comité Directivo Estatal de nuestro Instituto Político.”...

El punto tres de hechos es al tenor siguiente:

“3.- Con fecha 11 de julio de 2002, presentamos al H. Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, un escrito mediante el cual entre otras peticiones solicitaba se aceptará el cambio de calendario para **nuestras asambleas Distritales constitutivas**, mismo cambio que se (sic) realizamos por el período vacacional del propio H. Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.”

Respecto a la solicitud a que se refiere el punto que antecede, este órgano revisor consideró procedente tal petición, por encontrarse acorde con el término que establece para tal efecto los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales en su artículo 9 y que a la letra dice:

“Para la celebración de la Asamblea Estatal, las Asambleas Distritales o Municipales, la agrupación deberá confirmar por escrito con setenta y dos (72) horas de anticipación al Consejo. En el mismo término informará cualquier cambio, la fecha, la hora y el lugar de la celebración; asimismo, los nombres de los responsables de su organización.”

De lo anterior, se estima que la organización se ajustó al procedimiento que para tal efecto establecen los Lineamientos referidos; asimismo, al Oficio: IEEZ-02-432/02 de fecha 11 de julio del presente año, expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto, en el que se le notifica a la Organización denominada “Zacatecas Unido”, por conducto de la L. C. P. Elvia Salazar López, el período vacacional del 15 al 26 de julio del presente año, que acordó el órgano electoral, reanudando sus labores el día 29 siguiente.

El punto número cuatro de hechos señala:

“ 4.-Con fecha 31 de julio de 2002, presentamos al H. Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, un escrito mediante el cual se realizaba la correspondiente acreditación de los compañeros que representarían a nuestra organización en **nuestras Asambleas Distritales Constitutivas**, así como los domicilios exactos donde se celebrarían las dos primeras correspondientes a los distritos I y II mismos que se realizaban de conformidad a lo previsto en el calendario propuesto por nuestra organización.”

Respecto de este punto cuarto de hechos, es importante resaltar que en la fecha aludida por la parte actora, notifican a esta autoridad electoral mediante oficio EXP N° ZAC-UNIDO /PCDE/059/02 los domicilios, lugar y hora donde celebrarían sus dos primeras **Asambleas Distritales**, la primera, en la cancha de fútbol que se localiza en las confluencias de José Ma. Sánchez Román, Santos Degollado, Tratado de la Soledad y 5

de Mayo de la colonia Benito Juárez, a las 17:45 horas y la segunda, en la cancha de básquetbol, ubicada en la Calle Centauro del Norte y Roberto del Real, en esquina con Calle Centenario; a una cuadra del mercado denominado Alma Obrera, a las 17:45 horas. Asimismo, acreditaron a C. L.C.P. Elvia Salazar López, C. Adrián Ahumada López, C. Fabiola Iracheta García, C. Eunice Montaña Vázquez, C. Ing. Miguel Ángel Esquivel Castillo, C. Lic. Vicente de Jesús Román Morales y C. L. I. A. Juan Manuel Ruiz Torres; personas a las que facultan para su representación en dichos actos. Es decir, deciden realizar Asambleas conforme lo establece el artículo 36 párrafo 1, fracción I, del Código Electoral en su modalidad o fórmula de Distrital, ejerciendo su derecho de elegir entre realizar Asambleas Distritales o Municipales; sin embargo, al ser titular del derecho que le otorga el numeral citado, de elegir una alternativa de entre las dos (Distrital o Municipal), se extingue aquél derecho derivado de su decisión unilateral y voluntaria de elegir un mecanismo o fórmula en concreto, y en esa tesitura, su decisión tiene como consecuencia, el de adquirir un derecho que entra en su esfera jurídica como ciudadano al pretender constituirse como partido político estatal; concretando sus pretensiones bajo un acto o hecho que considera idóneo que ahora produce efectos jurídicos y obligaciones.

Por tanto, con su accionar, adquiere voluntariamente un derecho que faculta y obliga a su titular; es decir, por un lado, lo faculta para que se beneficie de la norma y; por el otro, lo obliga a asumir sus consecuencias. De tal suerte que, esa libertad de la organización para elegir una de dos alternativas (Asamblea Distrital o Municipal), se advierte como un acto consciente y exclusivo del ciudadano, objetivado en actos o hechos en forma expresa y pública, ante autoridades y sociedad en un lugar específico.

Para precisar el análisis anterior, sirve de base citar textualmente la parte conducente de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-009/99, en la que señala las características teóricas de los derechos adquiridos:

- a).- La realización de un hecho o un acto;
- b).- La factibilidad de que ese hecho o acto produzcan efectos jurídicos, generadores de derechos y obligaciones;
- c).- Que tales efectos se produzcan bajo la vigencia de una ley, la que, en consecuencia, reconoce esos derechos; y
- d).- Éstos entran a formar parte del acervo jurídico de una persona.

Así, la actora perfecciona su intención de concretar dicha alternativa que en forma disyuntiva le otorga la ley. Además, señala el lugar, hora y representación de la organización para llevar a cabo Asambleas Distritales, es decir, realiza hechos o actos que tienen consecuencias jurídicas, las cuales se deben asumir.

En el punto cinco de hechos la actora relata:

“5.- Con fechas 11 y 18 de agosto del presente año intentamos realizar las dos primeras Asambleas Distritales Constitutivas en los distritos I y II, respectivamente ambas con cabecera en el Estado de Zacatecas, ambas se convirtieron en **simples actos políticos** ya que en ninguna de ellas logramos reunir el requisito de Quórum que establecen los **LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES**, por lo que decidimos realizarlos simplemente para cumplir con la militancia que acudió a los referidos eventos.”

En el presente punto de hechos en estudio, se desprende que la organización recurrente, parte de una premisa falsa, como es la supuesta conversión de las Asambleas en actos políticos, toda vez que las Asambleas Distritales de los días 11 y 18 de agosto del presente año, se llevaron a cabo en los lugares y horarios propuestos por la organización. Tal afirmación se sustenta con los testimonios expedidos por los Notarios Públicos Licenciados Yolanda Borrego Elías y Daniel Infante López, documentos que de su lectura se desprende lo siguiente: 1) Testimonio Notarial de la Licenciada Yolanda Borrego Estrada, en el cual certifica que el C. Adrián Ahumada López en su carácter de Secretario General de la organización denominada “Zacatecas Unido”, le solicitó se constituyera en la cancha de fútbol que se localiza en las confluencias de las Calles José María Sánchez Román, Santos Degollado, Tratado de Soledad y Cinco de Mayo, de esta ciudad, con el objeto de dar fe de los hechos que ocurran con motivo de la celebración de la Asamblea Distrital. De igual manera se asienta que por separado, en el otro extremo de la cancha, se llevó a cabo la Asamblea a que fueron convocados, levantándose el acta correspondiente de la que recibió copia constante en dieciséis fojas escritas en su anverso, misma que agrega al testimonio; en el acta respectiva aprobaron como punto primero: la asistencia y verificación de quórum en el que textualmente asientan:

“EN ESTE MOMENTO ME ES GRATO COMUNICAR A TODOS LOS ASISTENTES DE LA PRIMERA ASAMBLEAS DISTRICTAL CONSTITUTIVA DE ZACATECAS UNIDO QUE DE CONFORMIDAD A NUESTROS REGISTROS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA HEMOS CUBIERTO SATISFACTORIAMENTE EL REQUISITO DEL MÍNIMO DE ASISTENCIA SOBREPASANDO YA LAS QUINIENTAS PERSONAS CON CREDENCIAL DE ELECTOR CUYA RESIDENCIA PERTENECE A ESTE DISTRITO Y CUYOS DATOS SE HAN PLASMADO EN LA SOLICITUD FORMAL DE AFILIACIÓN A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA ZACATECAS UNIDO MISMOS CON LOS QUE HAN SIDO DEBIDA Y LEGALMENTE LLENADAS LAS LISTAS DE ASISTENCIA QUE SE PRESENTARON AL FEDATARIO PÚBLICO QUE NOS HACE EL FAVOR DE CERTIFICAR LA PRESENTE ASAMBLEA. CON LO QUE SE

CUMPLE SATISFACTORIAMENTE EL REQUISITO DE QUÓRUM LEGAL Y SE PUEDE DESARROLLAR LA PRESENTE ASAMBLEA, Y LOS ACUERDOS AQUÍ TOMADOS SERÁN OFICIALMENTE VALIDOS.....”

2) Testimonio Notarial del Licenciado Daniel Infante López: ACTA NÚMERO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, VOLUMEN CLXXXV.-----

EN LA CIUDAD DE ZACATECAS, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, CON FECHA DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, YO EL LICENCIADO DANIEL INFANTE LÓPEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO NUEVE DEL ESTADO EN EJERCICIO EN ESTA CIUDAD, ME CONSTITUÍ EN LA CANCHA DE BASKETBOL, QUE SE UBICA EN LA CONFLUENCIA DE LAS CALLES CENTAURO DEL NORTE Y ROBERTO DEL REAL, EN ESQUINA CON CALLE CENTENARIO, A UNA CUADRA DEL MERCADO DENOMINADO “ALMA OBRERA” DE LA COLONIA DEL MISMO NOMBRE, A EFECTO DE DAR FE DE HECHOS, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE UNA ASAMBLEA DISTRITAL CONSTITUTIVA DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA “ZACATECAS UNIDO”, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO DEL OFICIO REMITIDO POR EL SEÑOR LICENCIADO MIGUEL RIVERA VILLA, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS... SE DA FE QUE ESTA ASAMBLEA DIO INICIO A LAS DIECISIETE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, QUE EN ESTE LUGAR SE ENCUENTRAN LA L.C.P. ELVIA SALAZAR LÓPEZ, EL INGENIERO MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO, EL SEÑOR ADRIÁN AHUMADA LÓPEZ, FABIOLA IRACHETA GARCÍA Y JUAN MANUEL RUIZ TORRES, QUIENES ME MANIFESTARON SON LOS REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA “ZACATECAS UNIDO” ACREDITADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.-----

PARA EL DESARROLLO DE ESTA ASAMBLEA DISTRITAL CONSTITUTIVA LAS PERSONAS MENCIONADAS CON ANTERIORIDAD ME ENTREGARON LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:-----

I.- CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ESTA ASAMBLEA, DE FECHA 06 DE AGOSTO DEL AÑO 2002.-----

II.- 199 FORMATOS DE MANIFESTACIÓN VOLUNTARIA DE AFILIACIÓN DE CIUDADANOS CON COPIA FOTOSTÁTICA DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A TRAVÉS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.-----

III.- 54 FORMATOS DE MANIFESTACIÓN VOLUNTARIA DE AFILIACIÓN DE CIUDADANOS SIN COPIA DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.-----

IV.- UNA COPIA DEL PROYECTO DE DOCUMENTOS BÁSICOS DE “ZACATECAS UNIDO”.-----

POR LO TANTO SE DA FE QUE LAS PERSONAS QUE MANIFESTARON SER LOS REPRESENTANTES ACREDITADOS DE “ZACATECAS UNIDO” ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS. NO ME PRESENTARON PARA DAR CUMPLIMIENTO

CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 19 DE LOS LINIAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO NÚMERO 2 AL NÚMERO 54, DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL SÁBADO 6 DE JULIO DEL AÑO 2002, LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: -----

I.- LISTA EN ORDEN ALFABÉTICO DE LOS AFILIADOS QUE CONCURRIERON A ESTA ASAMBLEA. ACLARÁNDOSE QUE ÚNICAMENTE ME PRESENTARON UNA LISTA DE 34 HOJAS QUE CONTIENEN 907 NOMBRES DE PERSONAS QUE SE DICE SON AFILIADOS DEL DISTRITO NÚMERO II, DEL MUNICIPIO 056, DE "ZACATECAS UNIDO". -----

II.- RELACIÓN DE LOS DELEGADOS ELEGIDOS EN ESTA ASAMBLEA QUE ASISTIRÁN A LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA Y: -----

III.- RELACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DISTRITAL O MUNICIPAL ELECTOS. -----

CONSECUENTEMENTE SE DA FE QUE A ESTA ASAMBLEA DISTRITAL CONSTITUTIVA ASISTIERON 253 PERSONAS, DE LAS CUALES ÚNICAMENTE DE 199 SE ME ENTREGARON COMO YA SE DIJO LA MANIFESTACIÓN VOLUNTARIA DE AFILIACIÓN CON COPIA FOTOSTÁTICA DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA Y DE 54, SE ME ENTREGARON FORMATOS DE MANIFESTACIÓN VOLUNTARIA DE AFILIACIÓN SIN COPIA FOTOSTÁTICA O SIMPLE DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. -----

POR LO TANTO SE DA FE QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE 445 CIUDADANO AFILIADOS QUE SE REQUIERE PARA LA CELEBRACIÓN DE ESTA ASAMBLEA DISTRITAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17 NUMERAL 1, DE LOS LINIAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO NÚMERO 2 AL NÚMERO 54, DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL SÁBADO 6 DE JULIO DEL AÑO 2002. -----

LA L.C.P. ELVIA SALAZAR LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE "ZACATECAS UNIDO" ME MANIFESTÓ QUE NO HABIÉNDOSE REUNIDO LAS CONDICIONES LEGALES PARA LA CELEBRACIÓN DE ESTA ASAMBLEA, CONTINÚA CON EL DESARROLLO DE LA MISMA CON CARÁCTER DE ACTO POLÍTICO, ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 11 NUMERAL 2, DE LOS LINIAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO NÚMERO 2 AL 54, DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL SÁBADO 6 DE JULIO DEL AÑO 2002, **DANDO FE EL SUSCRITO NOTARIO QUE EN SU DESARROLLO SE AGOTÓ EL ORDEN DEL DÍA PREVISTO EN LA CONVOCATORIA, HABIÉNDOSE PASADO LISTA DE ASISTENCIA, APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUE SE INSTALÓ ESTA ASAMBLEA DISTRITAL Y SE DIO PALABRAS DE BIENVENIDA POR MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "ZACATECAS UNIDO" QUE SE ELIGIÓ LA MESA DIRECTIVA QUE CONDUCIRÁ LOS TRABAJOS INTEGRADA DE LA SIGUIENTE**

MANERA: PRESIDENTE: L.C.P. ELVIA SALAZAR LÓPEZ, SECRETARIO: ADRIÁN AHUMADA LÓPEZ, PRIMER ESCRUTADOR: JUANITA KARINA BRIONES ARIAS, SEGUNDO ESCRUTADOR: DANIEL HIDALGO JIMÉNEZ; QUE NO SE LEYERON, NI DISCUTIERON, EL PROYECTO DE DOCUMENTOS BÁSICOS CONSISTENTES EN LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS DE “ZACATECAS UNIDO” QUE ÚNICAMENTE A LOS ASISTENTES SE LES ENTREGÓ UN EJEMPLAR Y LOS MISMOS FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD; QUE SE ELIGIÓ EL COMITÉ DIRECTIVO DISTRITAL, UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO GENERAL, UN SECRETARIO DE ASUNTOS ELECTORALES, UN SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ Y UN SECRETARIO DIRECTIVO DISTRITAL, DE LOS QUE SE QUEDÓ PROPORCIONAL AL TÉRMINO DE ESTA DILIGENCIA SUS NOMBRES COMPLETOS, SIN QUE SE HAYAN HECHO. RAZÓN POR LO QUE NO SE ASIENTAN, QUE SE TOMÓ LA PROTESTA A LOS MIEMBROS ELECTOS DEL COMITÉ DIRECTIVO DISTRITAL Y QUE SE CLAUSURÓ ESTA ASAMBLEA DISTRITAL CONSTITUTIVA A LAS VEINTIUNA HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA. PARA UNA MEJOR COMPRENSIÓN DE ESTA DILIGENCIA EL SUSCRITO NOTARIO BAJO MI FE HAGO CONSTAR QUE LAS PERSONAS QUE ASISTIERON A ESTA DILIGENCIA DE LOS QUE SE ME ENTREGÓ MANIFESTACIÓN VOLUNTARIA DE AFILIACIÓN CON COPIA FOTOSTÁTICA DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA SON LOS SIGUIENTES.

CERTIFICACIÓN

YO, EL NOTARIO, C E R T I F I C O: I.- QUE EL NÚMERO DE CIUDADANOS AFILIADOS DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA “ZACATECAS UNIDO” QUE ESTUVIERON PRESENTES FUERON 253, 199 CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA Y 54 SIN QUE ME FUERA ENTREGADA COPIA DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR, CUYOS NOMBRES DE UNOS Y OTROS, QUEDARON DEBIDAMENTE ANOTADOS EN ESTA ACTA. . . . II.- QUE LOS CIUDADANOS AFILIADOS A ESTA ORGANIZACIÓN POLÍTICA QUE ESTUVIERON PRESENTES EN ESTA ASAMBLEA APROBARON EL PROYECTO DE DOCUMENTOS BÁSICOS, DE LO QUE SE LES ENTREGÓ A CADA UNO UN EJEMPLAR, PERO QUE NO SE LEYERON, NI DISCUTIERON EN LA ASAMBLEA. III.- QUE LOS CIUDADANOS AFILIADOS PRESENTES ELIGIERON A LOS DELEGADOS QUE LOS REPRESENTARAN EN, LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA. IV.- QUE LOS CIUDADANOS AFILIADOS PRESENTES ELIGIERON A SUS DIRIGENTES. V.- QUE LOS CIUDADANOS AFILIADOS PRESENTES NO ELIGIERON A LOS DELEGADOS QUE LOS REPRESENTARÁN EN LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA. VI.- QUE NO SE INTEGRARON LAS LISTAS DE AFILIADOS PRESENTES, SI NO QUE ÚNICAMENTE SE ME ENTREGÓ LA LISTA QUE CONTIENE TODOS LOS AFILIADOS AL DISTRITO II DEL

MUNICIPIO 056, DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA "ZACATECAS UNIDO".-----
VII.- QUE AGREGO AL APÉNDICE DE ESTA ACTA MARCADOS CON SU NÚMERO Y LETRA TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE SE DEJARON RELACIONADOS EN ESTA ACTA.-----
VIII.- QUE POR EL OTORGAMIENTO DE ESTE DOCUMENTO NO SE COBRARON HONORARIOS.-----
IX.- QUE HOY DÍA DE LA FECHA AUTORIZO DEFINITIVAMENTE ESTE INSTRUMENTO EN CONSIDERACIÓN A QUE NO CAUSA IMPUESTO ESPECIAL ALGUNO.- DOY FE.- (FIRMADO) MI FIRMA Y EL SELLO DE AUTORIZAR DE LA NOTARÍA.-----
ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE COMPULSA FIELMENTE DE SUS ORIGINALES, DEBIDAMENTE COTEJADO, CORREGIDO Y SELLADO, **PARA SER ENTREGADO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**, PARA LOS USOS Y FINES LEGALES QUE A LA MISMA CONVenga.- EN SEIS FOJAS ÚTILES.- ZACATECAS, ZACATECAS, A DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.- DOY FE.-----

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO NUEVE DEL ESTADO

LIC. DANIEL INFANTE LÓPEZ (IALD 580303 9N8)"

Que de los testimonios notariales anteriormente transcritos, se desprende que la organización recurrente llevó a cabo las dos Asambleas Distritales, basándose en parte del procedimiento que para tal efecto establece la ley de la materia y los Lineamientos para la constitución y registro de los partidos políticos; por consiguiente, estas producen efectos jurídicos como ha quedado asentado anteriormente.

Los anteriores testimonios certifican fehacientemente que se llevaron a cabo las dos Asambleas Distritales referidas, respecto de lo anterior, existe Tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se ajusta al caso concreto y que con la finalidad de robustecer sobre los testimonios aludidos, se transcribe:

ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA.

De acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un testimonio notarial no existen hechos distintos que desvirtúen lo asentado en éstos, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron en la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente, el fedatario público que la expide tiene la facultad de autenticar los hechos ahí descritos, pero, si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas. En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan evento para el cual fueron levantadas.

Sala Superior. S3EL 044/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-097/2001. Organización Política “Nuevo Partido Sentimientos de la Nación”. 25 de octubre de 2001.

Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

Por lo que dichos testimonios adquieren el valor, fuerza y consecuencias legales; asimismo el artículo 302, párrafo 2 del Código Electoral establece que los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Por consiguiente, esta autoridad basándose en los testimonios notariales levantados los días 11 y 18 de agosto del presente año, deduce y advierte que ha fenecido el derecho de la organización para alterar el carácter de la Asambleas, caso contrario sería, si la organización antes de celebrarlas hubiera tomado la determinación de continuar su reunión como acto político, y dirigido escrito al Presidente del

Consejo donde solicitara su reprogramación dentro de los diez días que para tal efecto prevé el artículo 11 de los Lineamientos respectivos. Hechos que no sucedieron de esta manera, ya que no obra escrito o documento ante el Instituto que pruebe lo contrario.

Por otra parte el punto seis apunta:

“6.- Con fecha 19 de Agosto de 2002, presentamos diverso libelo en el que notificábamos el cambio de calendario para la realización de las asambleas constitutivas y la forma en que se realizarían siendo esta en Asambleas Municipales Constitutivas en sustitución de las Distritales propuestas, anexando el correspondiente calendario para dar así cumplimiento a los extremos legales correspondientes.”

El escrito de fecha diecinueve (19) de agosto del año en curso, donde propone al Consejo General modificar el carácter de Asambleas Distritales a Municipales, fue declarado improcedente, ya que no se ajustó a los extremos legales establecidos en el Código Electoral del Estado y los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales, por lo que el Consejo General, en el resolutive Séptimo del acuerdo impugnado señala:

“**Séptimo.-** Que el Consejo General al analizar el escrito del día diecinueve del presente mes y año, deduce que la organización política es omisa en resaltar que la modificación de calendario no obedece únicamente a lugares y fechas en que se llevarán a cabo las Asambleas sino que cambia el carácter de Asamblea de Distrital por Municipal sin motivar o justificar la causa, pues únicamente se limita a decir que por la temporada de lluvias y los malos resultados que ha obtenido, no llevará a cabo las Asambleas programadas con antelación. Que además de lo anteriormente señalado, la organización política no menciona que estado guardarán las

Asambleas Distritales celebradas con anterioridad, lo anterior deja de manifiesto la crisis en el procedimiento ordenado por la norma, ya que de lo señalado por la organización no se advierte elemento suficiente de convicción para arribar a la determinación de cambiar el procedimiento para constituirse como partido político estatal”.

En cuanto a al planteamiento de la propuesta de cambio de mecanismo de Asambleas Distritales por Municipales, este órgano revisor determinó su improcedencia virtud a que existió el momento procesal oportuno para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 en su párrafo 2, de los Lineamientos respectivos, mismo que prevé el procedimiento que deberán llevar a cabo las organizaciones en caso de que no se reúnan las condiciones legales (una de ellas, el quórum legal que para tal efecto establece el artículo 17 de los ordenamientos en referencia); siempre y cuando no hayan celebrado ninguna asamblea; asimismo, la parte conducente del Acuerdo recurrido señala:

“Noveno.- Que el artículo 36 del Código Electoral dispone que la organización interesada en constituir un partido político estatal, además de demostrar que cumple con los requisitos que se establecen en el artículo 32 de la propia ley electoral, deberá cumplir con lo siguiente:

I. *“Asambleas en el 50% de los Distritos Electorales o en el 50% de los Municipios del Estado, con la presencia de un fedatario público designado por el Instituto, quien certificará:...”.*

De esta fracción I, se desprende que la organización deberá optar por uno de los dos tipos de Asambleas propuestos. El anterior fundamento en armonía con el párrafo 2 del artículo 11 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales lo robustece ya que prescribe:

“En el caso de que no se hayan reunido las condiciones legales, si así lo desea, la organización política podrá continuar con su Asamblea en su carácter de acto político, conservando el derecho de dirigir escrito al Presidente del Consejo General, para solicitar la reprogramación de una nueva Asamblea Estatal Constitutiva, Distrital o Municipal por una sola vez dentro de los siguientes diez (10) días, siempre y cuando se encuentre dentro del término que establece el Código”.

Que en su solicitud de fecha 19 de agosto del presente año, únicamente propusieron las modificaciones de las Asambleas Distritales por Municipales justificando la solicitud en virtud de la temporada de lluvias, así como, por los malos resultados obtenidos en los intentos de realización de estas Asambleas.

Que en ningún momento dirigieron escrito al Presidente del Consejo General, para solicitar la reprogramación de una nueva Asamblea, dentro de los siguientes 10 días, según lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 2 de los Lineamientos respectivos.

Por lo anteriormente expuesto, y con base en los testimonios expedidos por los Notarios, se concluye que la organización llevó a cabo las dos Asambleas Distritales aludidas a plenitud, lo que resulta suficiente para desestimar el hecho.

Además, como punto siete de hechos esgrime:

“7.- Con fecha 27 de Agosto de 2002, presentamos escrito en el que realizábamos la acreditación de los compañeros que estarían facultados por parte de nuestra Organización para representarla y poder llevar a cabo las correspondientes Asambleas Municipales Constitutivas, así mismo realizamos la aclaración de nuestra propuesta de fecha 19 de Agosto del presente año, misma que se transcribe”:

En lo que respecta a este punto de hechos efectivamente presentaron con esa fecha (19 de agosto 2002), la acreditación de las personas que los representarían en las Asambleas Municipales, con relación a la aclaración de la propuesta de Asambleas Municipales a que se refieren en el mismo escrito, al respecto se considera prudente señalar que el actor no termina este punto de hechos que se estudia pues deja inconclusa la transcripción respecto a la supuesta aclaración que hacen de la propuesta, (visible en foja 4 del recurso interpuesto).

Que una vez analizado el escrito en comentario además; se desprende el señalamiento del actor en el sentido de que esta autoridad se extralimito en la expedición de los Lineamientos, siendo falsa tal afirmación ya que la supuesta extralimitación la encausan al tiempo de afiliación de cada ciudadano pues hacen una cuenta matemática que de afiliar a un determinado número de ciudadanos por asamblea, se ven rebasados por el tiempo, lo anterior no tiene justificación ya que el artículo 14 de estos Lineamientos prevé que la organización deberá contar con los formatos de afiliación donde los ciudadanos manifiestan formalmente su voluntad de afiliarse y que esta contendrá los siguientes datos por lo menos:

- I. El nombre completo del ciudadano afiliado;
- II. El domicilio en la entidad;
- III. Clave de Elector y folio;

- IV. Copia legible de la credencial para votar por ambos lados;
- V. Un texto en el cual el ciudadano declara formalmente su afiliación individual y libre a la organización política;
- VI. Lugar y fecha; y
- VII. La firma autógrafa del ciudadano.

De llevar a cabo con el procedimiento anteriormente descrito, la organización política realizará sus eventos sin contratiempos y apoyará de manera significativa a la labor del Fedatario Público que asista al acto.

Para el caso que nos ocupa, resulta importante precisar el procedimiento que debió seguir la organización en los actos realizados los días 11 y 18 de agosto del presente año:

“Si a la hora señalada para el inicio de las asambleas respectivas, no se reúnen las condiciones legales requeridas, el representante del Instituto concederá un término de espera de treinta (30) minutos para el inicio de la Asamblea.

Al término de la espera a que se refiere el artículo anterior, la organización política deberá presentar al fedatario público, las listas y formatos de afiliación individual de los asistentes, a efecto de que se constaten los datos asentados en las mismas.

En el caso de que no se hayan reunido las condiciones legales, si así lo desea, la organización política podrá continuar con su Asamblea en su carácter de acto político, conservando el derecho de dirigir escrito al Presidente del Consejo General, para solicitar la reprogramación de una nueva Asamblea Estatal Constitutiva, Distrital o Municipal por una sola vez dentro de los siguientes diez (10) días, siempre y cuando se encuentre dentro del término que establece el Código”.

Con lo anterior, este órgano máximo de dirección confirma la legalidad con que emitió el acto que se recurre.

Cuarto.- Por lo que respecta a los conceptos de violación que aduce el recurrente en el escrito de impugnación, señala en el punto primero de ellos:

“PRIMERO: Le causa Agravio a la Organización de Ciudadanos que Represento denominada “Zacatecas Unido”, **el que el H. Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;** incumpliendo con el principio de CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD emita una resolución sobre las rodillas y simplemente niegue a nuestra organización la posibilidad de realizar Asambleas Municipales Constitutivas, sin realizar un verdadero estudio de la documentación entregada por nuestra organización, violando así la Garantía de Seguridad Jurídica, la Garantía de Audiencia así como las de legalidad y la del debido proceso legal, a que tiene derecho “Zacatecas Unido” como gobernado; violándose con ese actuar lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Ya que si bien es cierto que en nuestro escrito de fecha 19 de agosto no decimos expresamente que al realizar el cambio a las Asambleas Municipales Constitutivas nos desistimos de las distritales, también lo es que tampoco mencionamos que intentaríamos realizar ambas formas como lo pretende hacer creer el H. Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Entendemos perfectamente el significado de la Letra “o” en el aspecto de realizar Asambleas Distritales Constitutivas “o” Asambleas Municipales Constitutivas y que como no realizamos ninguna Asamblea Distrital Constitutiva con éxito podemos desistimos en forma unilateral como

lo establece el resolutivo de seguir pretendiendo realizar Asambleas Distritales Constitutivas y adoptar ahora para todos los efectos legales correspondientes las Asambleas Municipales Constitutivas, dejando atrás los actos políticos en los que se convirtieron los intentos de asambleas distritales, ya que de esta forma el tiempo de revisión alcanzará para que los fedatarios públicos puedan realizar las revisiones establecidas por los LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES.

Robustece lo anterior la tesis Relevante de la Sala Superior SUP 055.3 EL1/98 con clave de publicación S3EL055/98:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sala Superior. S3EL 010/2000

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.

Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000.

Unanimidad de votos.

Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.

Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Secretario: Rafael Quiroz Soria”.

Este primer agravio, se examinará desagregando sus partes por razón de orden lógico.

Respecto a que la autoridad no se basó en el principio de exhaustividad a que se refiere en el primer párrafo de este agravio y en la tesis aportada, ésta no se actualiza, toda vez que la exhaustividad consiste (de acuerdo a la Tesis relevante transcrita por el mismo actor), en que el juzgador deberá tomar en cuenta todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis. Al respecto, se precisa que este órgano máximo de dirección, se avocó a hacer un análisis minucioso de los escritos presentados por la organización; sin embargo, de ninguno se desprendió elemento suficiente de convicción para que esta Autoridad autorizara el cambio del carácter de las Asambleas. Por lo que respecta al escrito de fecha 19 de agosto, motivo del presente recurso, únicamente se limita a señalar que **por la temporada de lluvias y los malos resultados obtenidos**, solicita a la autoridad el cambio de Asambleas Distritales por Asambleas Municipales.

Con respecto a la supuesta violación a la garantía de seguridad jurídica señalaremos lo siguiente; La garantía de seguridad jurídica es aquella que tiene el individuo en el orden jurídico establecido de que sus derechos le son reconocidos y en su caso protegidos por el Estado, en el orden social implica la protección efectiva de derechos y deberes, es decir, el amparo seguro contra cualquiera que pretenda perturbarlo, así como la restauración del mismo en el caso de haber sido violado. Lo anterior no es aplicable al caso concreto, toda vez que dentro de ese ámbito social de derechos y obligaciones, existe una ley vigente que establece el procedimiento para la constitución y registro de los partidos políticos estatales; norma que no restringe los derechos de la organización porque ésta fue dada a conocer a la parte actora en tiempo y forma legales. Lo anterior se justifica con la publicación hecha en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y la notificación que en forma personal se efectuó a esta, por lo que no se actualiza la violación ni le asiste la razón, robustece lo anterior la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Federación en el expediente SUP-JDC-001/97 al 011/97. “El Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para que mediante un acuerdo y a manera de comprobación defina y precise los elementos objetivos (requisitos adicionales), que las agrupaciones políticas deben presentar con su solicitud de registro. Pág. 43 del 011/97.”

En relación con la supuesta violación a la garantía de audiencia a que hace referencia el impugnante, nos permitimos ajustar al caso concreto, los elementos de la garantía de audiencia que debe respetar la autoridad si concurre lo siguiente:

1. Un Hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad.
2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate y
4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Con relación al primer punto, el hecho, acto u omisión que deriva afectación a la organización política en este caso es el acuerdo adoptado por el Consejo General en el que se niega el cambio del carácter de la Asamblea Distrital por Municipal, así se cumple el primer elemento de la garantía de audiencia.

Para el caso concreto el conocimiento fehaciente de la organización de dicho acto o hecho y emanado por la autoridad lo conoció mediante notificación personal entendida con el C. Adrián Ahumada López, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dos. Documento que obra en poder de la Secretaría de este Instituto, por tanto, este segundo elemento se respetó a cabalidad.

En cuanto al derecho del gobernado de fijar su posición en el caso concreto, éste se traduce en la interposición del recurso de revocación presentado por la ahora recurrente y motivo actual de revisión. Por tanto, este tercer supuesto, ha sido acogido por el actor.

Por último, de acuerdo con lo que establece nuestra legislación, dicha organización tuvo la posibilidad de aportar las pruebas que consideró favorables a sus intereses, consecuentemente, todos los elementos de la garantía de audiencia han sido colmados.

Por lo que respecta a la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales; el primero refiere a la garantía de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad debe otorgar al gobernado, garantía que ha sido desarrollada líneas arriba y que desvirtúa a su vez con argumentos lógicos-jurídicos la supuesta vulneración a esos derechos que señala el actor. Por lo que respecta al artículo 16 Constitucional, exponemos que el acto emitido por la autoridad electoral se encuentra debidamente fundado y motivado, basando su sustento en la aplicación de las normas electorales vigentes; artículo 36 del Código Electoral y los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales.

Que además de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 36 párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado y 17 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales, se concluye que existen dos fórmulas o mecanismos distintos y aislados, cada uno con sus propios requisitos de afiliación, para constituir legalmente un partido político estatal, a saber: 1) Mediante la realización de Asambleas Distritales, en cuyo caso la organización interesada deberá realizar nueve (9) Asambleas Distritales, acreditando en ellas un mínimo de 445 afiliados, y 2) A través de la celebración de Asambleas Municipales, en cuya hipótesis se deberán efectuar veintinueve (29) Asambleas, acreditando un número determinado de afiliados que, según la población del municipio corresponda, de conformidad con la tabla

contenida en el artículo 17 referido. Para lo anterior, se debe puntualizar que la organización optó por el método número uno, pues existen los testimonios notariales levantados por los Notarios Públicos designados legalmente para ello y, de los que se desprende que “Zacatecas Unido” ha realizado dos Asambleas Distritales, documentos que obran en el presente expediente por así haberlos ofrecido como medio de prueba la parte agraviada.

Respecto de los testimonios levantados por los fedatarios públicos con relación a las Asambleas Distritales de los días 11 y 18 del mes de agosto, se desprende que la organización política en ningún momento se pronunció por suspender las reuniones, toda vez que llevaron a cabo parte del procedimiento establecido en los Lineamientos respectivos (aprobandos: un orden del día, los estatutos de la organización, los nombramientos de dirigentes y la clausura de la Asamblea Distrital). Violando en parte el procedimiento de los Lineamientos expedidos por el Consejo General, específicamente los artículos transcritos con anterioridad, ya que si bien, no se reunían las condiciones legales, debieron notificar al fedatario para que concediera un término de espera de 30 minutos para el inicio de la Asamblea.

Así, cuando en un testimonio notarial no existen hechos distintos que desvirtúen lo asentado en estos, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron en la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el fedatario público que la expide tiene la facultad de autenticar los hechos ahí descritos, dándoles valor, fuerza y consecuencias legales.

De lo anterior, se puede apreciar que “Zacatecas Unido” no atendió el procedimiento establecido en los Lineamientos respectivos, los cuales conoció en tiempo y forma, toda vez que estos fueron aprobados y publicados y a su vez notificados en forma personal antes de que presentaran su calendarización de Asambleas, circunstancia que deja en claro que no fueron violados sus derechos como lo pretende hacer valer, ya que tenían conocimiento del procedimiento establecido.

Para una mayor ilustración del caso concreto, nos permitimos transcribir la siguiente Tesis relevante que se ajusta al caso concreto:

PARTIDO POLÍTICO ESTATAL. REQUISITOS PARA SU CONSTITUCIÓN (Legislación del Estado de Jalisco). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 9º; y 16; 35, fracción III, y 40 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 6º; 7º; 8º; 9º y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 57, fracciones I y II, y 58 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, **se concluye que existen dos fórmulas o mecanismos distintos y aislados**, cada uno con sus propios requisitos de afiliación, para constituir legalmente en esa entidad federativa un partido político estatal, a saber: 1) Mediante la realización de asambleas municipales, en cuyo caso la organización interesada deberá realizar cuando menos cincuenta y dos asambleas, acreditando en cada una de ellas un mínimo de ochenta afiliados, y 2) A través de la celebración de asambleas distritales, en cuya hipótesis se deberán efectuar por lo menos ocho asambleas, acreditando por lo menos un número de quinientos afiliados en cada una. Por tanto, si la organización interesada opta por uno de ambos métodos para acreditar afiliados y realizar sus asambleas, resulta infundada la exigencia de que, además, deba acreditar el índice de afiliación previsto en la opción no elegida, pues tal interpretación haría prácticamente nugatoria la finalidad perseguida con tal precepto legal al obligar a la agrupación interesada en constituirse como partido político estatal a satisfacer ambos niveles de requisitos. De esta manera, no obstante que del contenido gramatical de la fracción I del citado artículo 57 se concluya que aparentemente se exige como un requisito *sine qua non* la satisfacción de la afiliación en el ámbito municipal, de la consulta a su fracción II, inciso b), párrafo 1, así como al texto de los artículo 58 del propio ordenamiento electoral en vigor, que al

precisar las constancias con que se deben **acreditar los mencionados requisitos marca la diferencia entre ambas fórmulas de constitución**, y 59 de la ley electoral local de mil novecientos noventa y cuatro, ya abrogada (antecedente del actual artículo 57), que con una redacción más detallada de su fracción I, hacia una clara distinción entre los dos mecanismos aludidos, se debe concluir, sin lugar a duda, que la exigencia de acreditar cierta afiliación en el ámbito municipal sólo tiene lugar cuando la organización interesada opta por la primera de las alternativas enunciadas, precisada bajo el apartado 1) precedente, y no de manera genérica, lo cual nulificaría la existencia de los dos mecanismos previstos por el legislador local para la constitución de un partido político estatal. Tal criterio se hace aún más evidente y congruente si se tiene en consideración, a manera de referencia: a) El contenido del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé en el ámbito federal, para la constitución de partidos políticos nacionales, **dos fórmulas o mecanismos alternativos**, consistentes en la realización de asambleas por entidades federativas (por lo menos en diez de ellas, acreditando en cada una un mínimo de trescientos afiliados); b) La finalidad del legislador estatal que, según motiva en las últimas reformas a la ley electoral local, ha procurado abrir los cauces para la participación organizada de la sociedad en la vida democrática de la entidad, flexibilizando el índice de requisitos para la constitución de partidos políticos estatales, y c) La complejidad, para el caso de aceptar injustificadamente el criterio derivado de la interpretación gramatical y aislada de la citada fracción I del artículo 57 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, de que las organizaciones interesadas en constituirse como partidos políticos estatales pudieran hacer coincidir, al exigirles la acreditación de los dos niveles de representatividad, municipal y distrital, estas demarcaciones territoriales electorales y el número mínimo de afiliados residentes en ellas.

Sala Superior. S3EL 110/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-188/2000. Agrupación Política Nacional Movimiento Mexicano El Barzón. 12 de octubre de 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

Por lo que refiere al segundo párrafo de este primer agravio, es importante enfatizar la contradicción en que incurre la organización al aceptar tácitamente que realizó las dos Asambleas Distritales, pues menciona que en su escrito de fecha 19 del mes y año en curso **omitieron señalar que se desistían de las Asambleas Distritales** y continua manifestando que **al no haber realizado ninguna Asamblea Distrital con éxito pueden desistirse en forma unilateral**. Respecto de lo anterior se desprende que, de la contradicción expresada por el impugnante, es claro que se actualiza la descalificación recíproca y en consecuencia, se desvirtúa el posible carácter indiciario que pudiera llegar a tener. Sin embargo, se reitera que los Lineamientos aplicables prevén el momento procesal en que la organización debió solicitar que la Asambleas no se llevará a cabo; por consiguiente, no debe atenderse tal solicitud por el solo hecho de que la organización haya propuesto el desistimiento de las Asambleas Distritales sin fundamentación alguna, sino hasta el momento en que se percató que no estaba ajustando sus actividades conforme a derecho.

Por ende, la organización no se ajustó al procedimiento establecido en los Lineamientos, porque de haberse apegado a éste, hubiera suspendido la Asamblea y notificado al fedatario que se continuaría con el carácter de acto político. Además, para perfeccionar el acto, debió presentar al Consejero Presidente del Instituto, escrito donde solicita la reprogramación de dichos actos, fundamentando y motivando su determinación en el párrafo 2 del artículo 11 de los Lineamientos respectivos.

Asimismo, señalan que comprenden el significado de la palabra “o” y que no pretender hacer los dos tipos de Asambleas como lo quiere hacer ver el Instituto, al respecto, nos permitimos transcribir lo relacionado con la palabra “o” y con ello desvirtuar lo manifestado, lo anterior visible a foja 8 del Acuerdo impugnado.

“El Diccionario Enciclopédico de la Editorial Grijalbo, en su página 1331, **define a la palabra “o” en una oración o frase como “conjunción disyuntiva que denota elección, separación o diferencia entre dos personas, ideas, cosas, etc.”**

Es decir, el carácter de la Asamblea por la que haya optado hace alusión al derecho de alternancia que tuvo la organización política en su momento para elegir. Por consiguiente, al implicar la palabra “o” disyunción hace referencia a la acción y efecto de separar y desunir, separación de dos realidades, cada una de las cuales está referida intrínsecamente a la otra.”

Por consiguiente, esta autoridad deduce que al haber celebrado dos Asambleas Distritales y al solicitar el cambio a municipales, sí está tratando de duplicar los actos, reiteramos de esta manera, que la organización fue quien decidió en forma unilateral y voluntaria el tipo de Asambleas que realizaría, existiendo prueba de ello ante este órgano electoral, virtud a que los testimonios de las Asambleas Distritales fueron aportados por la propia organización.

Para sostener el argumento de la organización, relativo a que se convirtieron en actos políticos las Asambleas Distritales Constitutivas, tendrían que haberse cumplido los siguientes extremos legales:

- a).- Confirmar por escrito con 72 horas de anticipación al órgano de dirección la celebración de la Asamblea con el carácter de Distrital o Municipal que según el caso, elija previamente la organización, señalando fecha, hora y lugar y el nombre de los responsables;
- b).- En su caso, solicitar al Fedatario designado por el Instituto Electoral, conceda un término de espera de 30 minutos para iniciar la Asamblea;
- c).- Una vez agotado el término de espera señalado, la organización podrá continuar con su Asamblea en su carácter de acto político; y
- d).- Dirigir escrito al Presidente del Consejo General solicitando la reprogramación de la Asamblea por una sola vez dentro de los siguientes 10 días.

En la especie, no se advierte que la organización recurrente haya expuesto argumento o prueba alguna para que se tenga como acto político, ya que de los cuatro presupuestos señalados, sólo se acredita lo señalado en el inciso a) a través del escrito de fecha 31 de julio del año en curso, por medio del cual notificaron la celebración de las dos primeras Asambleas Distritales, señalando domicilios, fechas y hora para su realización, así como los nombres de los responsables de su organización. Esta determinación la fundan en lo previsto en el artículo 9 de los Lineamientos para la constitución y registro de los partidos políticos estatales. Conforme a lo anterior, se desprende que la organización cumple con el extremo legal a que nos hemos referido en el párrafo anterior.

Así, como consecuencia de que la organización ejercita el derecho que le asiste para autodeterminarse la fórmula a seguir con respecto a las Asambleas Distritales, el Presidente del Consejo General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado y en el Acuerdo adoptado por el Consejo General en sesión ordinaria del día veintiocho de junio del dos mil dos, donde se aprueban los Lineamientos para la constitución y registro de los partidos políticos estatales, envió escritos de referencia: IEEZ 01/395/02 de fecha 8 de agosto de 2002; asimismo; IEEZ-01/398/02 de fecha 16 de agosto del mismo año a los Notarios Públicos, Licenciada Yolanda Borrego Elías y Licenciado Daniel Infante López, números 6 y 9 respectivamente, para notificarles de su designación como fedatarios de las referidas Asambleas Distritales.

Es decir, la autoridad administrativa cumple con su obligación al ser excitado en su actividad.

Respecto del presupuesto referido anteriormente con el inciso b), cabe señalar lo siguiente:

La organización política no acredita haber solicitado el término de espera de 30 minutos a que se refiere el artículo 10 de los Lineamientos citados.

Lo anterior, se afirma porque los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral estuvieron presentes en dichos actos por mandato del artículo 30 de los Lineamientos para la constitución y registro de los partidos políticos, así como el Oficio IEEZ-01-443/02 de fecha 9 de agosto del presente año, enviado por el Consejero Presidente al Secretario Ejecutivo para que conjuntamente con los integrantes de la Junta Ejecutiva asistieran a la celebración de los actos previos notificados por la

organización política denominada “Zacatecas Unido” en representación del Instituto.

En lo que respecta al presupuesto marcado con el inciso c), al término de la espera de los 30 minutos, debió continuar con el evento como acto político, cosa que nunca hizo, pues existen los testimonios notariales que acreditan la realización de dichas Asambleas Distritales.

Por otra parte, la actora también omite acreditar el presupuesto señalado con el inciso d), y que se deriva del artículo 11 de los Lineamientos respectivos, ya que si bien es cierto, la organización manifiesta en su segunda Asamblea Distrital al Fedatario Público designado, su intención de continuar con el evento como acto político, por no reunirse las condiciones legales, también lo es, que nunca lo perfecciona con el procedimiento previsto en los artículos 10 y 11 que ordenan: el primero; solicitar prórroga de espera por treinta minutos al fedatario y, segundo; dirigir escrito al Presidente del Consejo General para solicitar la reprogramación de la Asambleas en los siguientes diez días.

Como se advierte, lo sostenido por el recurrente con relación a la conversión de Asambleas Distritales en actos políticos se desvanece con los razonamientos lógico-jurídicos señalados líneas arriba que sirven para desestimar la alegación de la actora por acreditar tal afirmación.

Una vez celebradas las dos Asambleas Distritales “Zacatecas Unido”, se apegó a lo establecido en el artículo 36 párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y con ello extinguió su derecho de elegir otro tipo de Asambleas (Municipales) que contempla la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente manifestado y motivado este órgano electoral concluye que es inoperante este primer agravio; asimismo, se señala que la Tesis relevante aportada se ajusta a favor de esta autoridad, toda vez que fueron tomados en cuenta todos los planteamientos hechos por la parte actora.

Quinto.- La organización política “Zacatecas Unido” hace valer como segundo agravio lo siguiente:

“SEGUNDO: Le causa Agravio a la Organización Política que represento el que la Autoridad Electoral receptora y a su vez resolutora de este medio de defensa pretenda definir términos y encontrar supuestos errores como puede observarse con su actuar, traspasa los **limites de sus facultades** al pretender definir con opiniones faltas de razonamiento lógico y jurídico, lo que a su consideración dicen el Código Electoral del Estado de Zacatecas y los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, ya que **SIN MOTIVACIÓN NI FUNDAMENTACIÓN** alguna pretenden restringirnos de nuestro derecho queriendo hacer ver que si se eligió un método para la búsqueda del registro como partido Político Estatal éste no puede variar, violando en nuestro perjuicio nuestras Garantías individuales de Asociación establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ningún artículo existe prohibición para cambiar la forma en que se pretende buscar el Registro como partido Político Estatal, así como tampoco existe tiempo para realizarlo, por ello nosotros lo hemos manifestado en los diferentes escritos una vez que se tomo el acuerdo por el Comité Directivo Estatal de buscar nuestro registro a través de Asambleas Municipales Constitutivas. Este Resolutivo conlleva a

que se viole en perjuicio de mi representada los principios de Certeza, Legalidad, Objetividad, Imparcialidad, además de No valorar el que los actos que se establecen en los escritos presentados son apegados a lo establecido en los ordenamientos legales.

Robustece lo anterior la siguiente Tesis:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2°.J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. V. De C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) **debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente trasgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.** Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico “La ley señalará las sanciones

que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones” (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et scticta*, aplicable al presente caso en términos de los artículo 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en **el régimen electoral disciplinario existe:**

a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para supuesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Énfasis nuestro)

Otra Tesis:

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II Febrero

Tesis: VI.1º.232 K

Página: 189

ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS. Para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares a causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 244/88. Autobuses San Matías Tlalancaleca, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

(Énfasis Nuestro).

Otra Tesis:

Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV – Noviembre

Tesis: I. 4º. P. 56 P

Página 450

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de **la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye** la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.”

(Énfasis Nuestro).

Inicialmente se estudiará este segundo agravio, y con posterioridad para un mejor análisis, abordaremos cada una de las Jurisprudencias y Tesis aportadas por el actor.

En ningún momento esta autoridad electoral se extralimitó en sus facultades como lo señala el recurrente, toda vez que existe Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que las autoridades electorales tienen facultades para extenderse cuando la ley prevé actividades pero no están descritas literalmente en el texto, y en el caso que nos ocupa el artículo 36 del Código Electoral aún cuando previene algunos de los actos previos que deberá realizar la organización para constituirse como partido político estatal, no contempla de manera literal un procedimiento; por consiguiente, esta autoridad con las atribuciones anteriormente señaladas expidió los Lineamientos para la constitución y registro de los partidos políticos estatales, norma publicada en el periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, por lo que es de orden público y de observancia general. Es decir, en conformidad con el principio general del derecho, consistente en la necesidad de darle publicidad a los ordenamientos de carácter general para su obligatoriedad, documento que recoge en su totalidad el procedimiento que deberá seguir la organización política, de esta manera, si la autoridad realiza algunas actividades que en su conjunto colman cualquiera de las facultades previstas en el texto, en ningún momento la autoridad estará realizando facultades que no le fueron concedidas expresamente, ya que debe tenerse en cuenta, que lo expreso no implica lo literal. Lo expreso es explícito, es decir, lo dicho y no solamente lo insinuado o dado por sabido.

Respecto a que se les pretende restringir su derecho por haber elegido un método para la búsqueda de su registro; esta autoridad revisora determina que no se actualiza la violación señalada, pues se ha

acreditado con documentos fehacientes (testimonios notariales) que la organización recurrente llevó a cabo las dos Asambleas Distritales de los días 11 y 18 de agosto del presente año y, que la consecuencia de esto, es la extinción de su derecho para optar por las Asambleas Municipales.

En cuanto a la supuesta violación a la garantía de asociación, no le asiste la razón al recurrente por motivo de lo siguiente: En efecto, el artículo 9º de nuestra Constitución Federal en relación con el 35 fracción III, y 41 fracción I, y 14 fracción IV de la Constitución Política del Estado y 5 del Código Electoral del Estado, se colige como una prerrogativa del ciudadano de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país.

Por lo anterior se desprende lo siguiente: este órgano superior del Instituto Electoral respetó dicha garantía y prerrogativa a la parte actora ya que se dieron los siguientes elementos: a) La organización acreditó ante la autoridad electoral el acta constitutiva de asociación civil con fines políticos mediante testimonio notarial 12,883, anexando su personalidad como ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos, domicilio social, el escrito de notificación de su intención de constituirse como partido político estatal etc; b) Presentación del calendario de actividades previas (Asambleas Distritales) a esta autoridad; c) Designación por parte del Consejo General del Fedatario Público para certificar dichos actos previos; y d) Realización de las dos Asambleas Distritales en fechas 11 y 18 de agosto del presente año.

De lo anterior se colige, que esta autoridad a respetado en todo momento el derecho de asociación sine qua non, no se actualizaría la revisión que nos ocupa.

Por lo que dicha garantía ha quedado tutelada de acuerdo a nuestra legislación vigente.

De lo anterior en congruencia con lo señalado en el artículo 9 de la Constitución Federal, y 14 fracción IV de la Constitución Política del Estado, la asociación de carácter político debe ser libre e individual y con la finalidad de tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y del estado; es decir, el derecho de asociación en materia política no es un derecho absoluto ya que la ley reglamentaria en su artículo 36 fracción I, para el caso concreto lo perfecciona cuando dispone la disyunción entre una y otra alternativa (Asamblea Distrital o Municipal).

Mediante escrito EXP N° ZAC-UNIDO/PCDE/059/02, de fecha 31 de julio de 2002), la organización política en forma unilateral y voluntaria eligió la fórmula de Asambleas para su registro y en su momento previsto para ello, fueron realizados dichos actos, consecuencia derivada en acto jurídico que los hace perder su derecho de seleccionar el otro tipo de Asamblea que solicitan.

Por lo que respecta al acuerdo tomado por el Comité Directivo Estatal de la organización recurrente, para buscar su registro por medio de Asambleas Municipales, es pertinente señalar que desconocemos si tomaron o no el acuerdo referido, ya que dicho acuerdo no fue presentado a este Instituto.

En cuanto al resolutivo en el que aluden la violación a los principios de Certeza, Legalidad, Objetividad e Imparcialidad, señalamos que no aclara a qué resolutivo se refiere, pues en el texto solamente se limita a decir que “este resolutivo conlleva a que se viole en perjuicio de mi representada los principios de Certeza, Legalidad, Objetividad e Imparcialidad”.

A continuación, se transcribe el concepto de estos principios rectores, según Flavio Galván Rivera en su libro “Derecho Procesal Electoral Mexicano” a fojas 71, 72, 73 y 74:

Certeza.- “El significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia.”

Legalidad.- Entre las orientaciones capitales o líneas directrices del Derecho Electoral está el denominado *principio de legalidad*, que en opinión de Fernando Franco reitera el principio consignado en el artículo 16 del propio texto constitucional, para que toda autoridad electoral se ciña en su actuación a lo dispuesto por las leyes.

Cabe enfatizar que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral; su observancia estricta es de importancia en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes. En consecuencia, no constituye exageración, sino un acierto, aseverar que el principio de legalidad es el principio de principios.

En este orden de ideas, es evidente que el comentado principio va más allá de la garantía constitucional de legalidad, pues ésta se refiere exclusivamente a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades; en cambio, el principio electoral que se comenta incluye la actuación de las autoridades electorales, de

los ciudadanos y de las organizaciones y agrupaciones políticas, que no, son autoridades sino particulares, aún cuando de interés público las que tienen naturaleza de partidos políticos nacionales (art. 41 constitucional, base 1, párrafo primero).

De lo expuesto se puede afirmar que el principio constitucional de legalidad, supremo principio rector en el ejercicio de la función estatal electoral, no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley en toda la actuación electoral de los ciudadanos, asociación agrupaciones y partidos políticos, pero fundamentalmente de las autoridades electorales, en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia.

Imparcialidad.- Uno de los principios constitucionales que mayor análisis, discusión y ensayos ha suscitado entre juristas, politólogos, políticos y ciudadanos en general, es precisamente el de imparcialidad, induciendo al estudio y aguzando el ingenio para acuñar frases que por atractivas, se han puesto en voga, como aquella de que la suma de parcialidades no da como consecuencia la imparcialidad.

Pero lo más trascendente es que ha creado la necesidad de buscar diferentes vías para acceder a él, con el fin de dar eficacia y credibilidad a la cotidiana actividad del Instituto Federal Electoral ' con la plena convicción de que ello contribuirá incuestionablemente a su legitimación, tanto jurídica como política, en beneficio de la democracia mexicana.

Es tanta la trascendencia jurídica y política de este *principio* rector de la *función* electoral, que se afirma con razón: "[] una legislación electoral que no contempla una estructura electoral capaz de ofrecer garantías de imparcialidad no puede generar credibilidad (y) la falta de credibilidad en el sistema electoral sí afecta la legitimidad del régimen político en la medida que su fundamento original reside. en el sufragio".

Este principio, para el organismo responsable de la función electoral, significa que en la realización de sus actividades, todos los integrantes del Instituto [...] deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a ellos de manera irrestricta cualquier interés personal o preferencia política".

La imparcialidad tiene que verse como la necesidad de admitir sobre la militancia propia, un bien mayor: el de la democracia. Cuando se decide en función de este bien mayor y no por el de la militancia, se es imparcial auténticamente; de, otra suerte, la imparcialidad no deja de ser más que un buen deseo en materia electoral".

Objetividad.- El Instituto Federal Electoral señala que el principio rector de la función estatal electoral, "[...] implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional".

"La objetividad, vinculada a los otros principios, debe otorgar a los procesos electorales y sus resultados claridad y aceptación por parte del electorado, evitando situaciones inciertas o de Conflicto.

Que el Acuerdo emitido por este órgano electoral de fecha 27 de agosto del presente año, se apegó a cada uno de los principios rectores transcritos con antelación, por lo que, esta autoridad electoral considera que no fueron vulnerados dichos principios.

A continuación, abordaremos las Tesis y Jurisprudencias aportadas por la parte recurrente:

La primera Tesis refiere a la fundamentación y motivación, misma que favorece a esta autoridad, toda vez que el acuerdo combatido cita el precepto legal aplicable al caso, y las razones especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular (esto es el procedimiento al que deberá ajustarse la organización solicitante) encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Respecto de lo anterior, nos permitimos aportar la siguiente Jurisprudencia que encuadra al caso concreto.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN. (Legislación del Estado de Aguascalientes). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que las mismas cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sala Superior. S3EL 101/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.

Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Respecto de la segunda Tesis, en la que señalan que la autoridad debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente

trasgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, concluyendo que en el régimen electoral disciplinario existe: Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido).

De esta manera, se asienta que la tesis referida no se ajusta al presente, pues la autoridad, sí atendió los principios jurídicos reglamentados en la norma como ya se ha reiterado en el cuerpo de la presente, en cuanto al principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido) puntualizamos que el artículo 36 del Código Electoral si bien es cierto que no prohíbe la realización de Asambleas Distritales por Municipales, si prevé la disyuntiva de la palabra “o” limitando con ello a la organización para seleccionar previamente si realiza una o la otra, siendo por demás claro para esta autoridad que “Zacatecas Unido” seleccionó en forma voluntaria el tipo de Asambleas a celebrar desde el momento en que llevó a cabo las Asambleas Distritales a que nos hemos estado refiriendo.

Respecto a la tesis referente a que el acto no consta por escrito y no se funda y motiva, sentimos que la parte actora transcribió tesis sin tomar en cuenta si eran aplicables al presente asunto, toda vez que el acto fue emitido mediante Acuerdo que consta por escrito, y el mismo, se encuentra debidamente fundado y motivado como ha quedado precisado en los puntos precedentes.

En cuanto a la última de las tesis citada en este segundo agravio, nos permitimos expresar lo siguiente: la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la Carta Magna consiste en que toda autoridad esta obligada a fundar y motivar el acto emitido, esto es citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoye y que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso

concreto se ajusta a la hipótesis normativa, consideramos que la parte actora es reiterativa respecto a la presente tesis, pues se ha justificado la motivación y fundamentación del acto emitido.

Al respecto, este órgano electoral considera que el argumento expresado en este segundo agravio y las tesis aportadas por la organización política “Zacatecas Unido”, resultan infundados, por que de la presente resolución se desprenden elementos suficientes de prueba que acreditan que no existió la extralimitación de facultades ni la violación a sus garantías de asociación. Por lo que respecta a las Tesis aportadas también resultan inaplicables al caso concreto, ya que se ha demostrado que este órgano electoral al emitir su acto, lo hizo apegándose al Código Electoral, al procedimiento establecido en los Lineamientos para la constitución y registro de los partidos políticos estatales y a los principios rectores establecidos en la Constitución Política del Estado y en ley de la materia.

Sexto.- A continuación se analiza el último y tercer agravio expresado por el recurrente

“TERCERO: Causa agravios a nuestra Organización Política el que sea el propio Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el que viole los artículos 14 y 16 Constitucionales al no actuar con los valores a que se refiere dicho precepto, esto es que por parte de nuestra Organización existió y sigue existiendo en todo momento, **probidad, buena fe y eficiencia** en nuestro actuar, como organización Política.

Robustece lo referido anteriormente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi*

factum dabo tibi jus (“el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Sala Superior. S3ELJ 03/2000

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.

Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.

Coalición Integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.

Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.03/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Por lo que respecta a la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales; el primero refiere a la garantía de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad debe otorgar al gobernado, garantía que ha sido desarrollada líneas arriba y que desvirtúa a su vez con argumentos lógico-jurídicos la supuesta vulneración a esos derechos que señala el actor. Por lo que respecta al artículo 16 Constitucional, exponemos que el acto emitido por la autoridad electoral se encuentra debidamente fundado y motivado, basando su sustento en la aplicación de las normas electorales vigentes; artículo 36 del Código Electoral y los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales.

Con referencia a la tesis aportada, manifestamos que efectivamente la autoridad responsable esta obligada a recoger del medio de impugnación todas los razonamientos y expresiones que con tal motivo constituyan un principio de agravio, sin embargo, del recurso presentado, no se desprendió elemento suficiente de convicción que demostrará lo contrario; esto es, el actor no justificó en su recurso que se haya sujetado al procedimiento establecido en la normatividad electoral.

Por todo lo anteriormente manifestado y motivado esta autoridad cuenta con los elementos suficientes para confirmar el acuerdo recurrido, y justifica el porqué la organización debe sujetarse al tipo de asambleas que voluntariamente seleccionó hasta cumplimentar el porcentaje del 50% requerido por la Ley electoral, concluyendo que son inoperantes los agravios esgrimidos.

Séptimo.- Que en cuanto a los medios probatorios, el recurrente en su escrito inicial ofrece las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones consistentes en los escritos presentados por nuestra organización desde el día 14 de Mayo de 2002, y hasta el día 27 de Agosto de 2002, así como la resolución que ha dado esa Autoridad Electoral como contestación a los referidos escritos, mismos a que se refiere el H. Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dentro de los antecedentes de la Resolución que se combate y que conforman el expediente de nuestra organización política denominada “Zacatecas Unido”. Con la presente prueba se pretende acreditar que nuestra organización ha cumplido los extremos legales señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la

Particular del Estado de Zacatecas y en Código Electoral del Estado de Zacatecas. Y la relacionamos con todo lo plasmado en el presente Recurso. Constancias que obran en poder de esa autoridad electoral..

2. Instrumental de actuaciones consistente en la versión estenográfica de la sesión que tuvo verificativo el pasado día 22 de Julio de 2002, de donde se desprenden diversos hechos que apoyan las narraciones vertidas por el suscrito en el presente escrito y que servirán de referencia para la resolución del Recurso de Revocación.
3. Documental Publica.- consistente en el testimonio de la escritura número 12,883 (Doce Mil Ochocientos Ochenta y Tres) de la Asociación Civil que represento, misma que fue pasada ante la fe del Lic. Tarsicio Félix Serrano, Notario Público numero 7 (siete) de este Estado, acta en la que se contiene la Asamblea Estatal Constitutiva de la organización Política Denominada “Zacatecas Unido”, con la que se pretende acreditar que la misma si cumple con los requisitos señalados en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y en los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales y se relaciona con lo plasmado en el presente Recurso de Revocación. (misma que obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado).
4. Documental Pública. Consistente en los testimonios levantados con motivo de la certificación realizada el pasado 11 y 18 de Agosto de 2002, en los Actos Políticos celebrados por la Organización Política Denominada “Zacatecas Unido” llevadas a cabo en el municipio de Zacatecas Capital dentro de los Distritos I y II y pasadas ante la fe de los Fedatarios Designados por el H. Instituto Electoral del Estado, con las que se pretende acreditar que las mismas fueron solo actos políticos y no cumplen con los requisitos señalados en los

Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales y se relaciona con lo plasmado en el presente Recurso de Revocación.

(misma que se acompaña la solicitud realizada a los correspondientes notarios)

5. Presuncional en su doble Aspecto Legal y Humano.- Consistente en todo lo que favorezca a mi representada derivado de lo manifestado en todo el presente curso por el suscrito, y que sea deducido por ese H. Órgano Electoral en el estudio del presente libelo. Se relaciona la presente probanza con todo lo establecido en este escrito y tiene la finalidad de apoyar a mi representada en la resolución de este Recurso.

Respecto a las pruebas ofrecidas, la señalada con el numeral 1; son consideradas por el Código Electoral como pruebas privadas y no instrumental de actuaciones como las ofrece; sin embargo, han sido tomadas en cuenta por esta autoridad para resolver el presente recurso; por lo que respecta a la prueba ofrecida con el numeral 2, esta autoridad determina no tomarla en cuenta por no existir acta de la sesión que supuestamente tuvo verificativo el pasado día 22 de julio de 2002, a que hace referencia el recurrente; con relación a las aportadas con los numerales 3, y 4 se le tienen por presentadas y admitidas en tiempo y forma.

Respecto a la instrumental de actuaciones marcada con el número 5, que se desahoga por si sola hace prueba plena porque a juicio del órgano electoral, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí y con otros medios probatorios que

acreditan el actuar del Consejo General del Instituto Electoral, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y por ende, el acuerdo que en esta vía se recurre, fue emitido conforme a los dispositivos legales.

Que los anteriores medios de prueba se valoran por el órgano electoral atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en el Código Electoral vigente en el Estado de Zacatecas, sin desprenderse de éstas elementos de juicio que desvirtúen la certeza y legalidad del acto emitido por la autoridad.

Asimismo, de las tesis relevantes que aduce en su escrito la organización política, no se desprende que beneficien a la recurrente, por no ser aplicables al caso concreto; de igual manera, se determina que no surten efectos contrarios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 9º, 35 fracción III, 41, 116 fracción IV inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos, 14 fracción IV, 35, 38, 42, 43, 44 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 5, 32, 33, 34, 35, 36, 79 fracciones I y III 91 fracciones I, II, XXIV, XXVI, y XXXVI, 93 fracción V, 265, 266 fracción I inciso a), 270, 271 fracción I, 272, 273, 275, 282, 288, 290, 292, 293, 294, 295, 297, 298, 299, 302, 303, 305, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado; 9, 10, 11, 17, 30 y demás relativos aplicables de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales; y 22, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

RESUELVE:

PRIMERO: El recurso de revocación es el medio adecuado para impugnar los actos, acuerdos y resoluciones del Consejo General. El recurso interpuesto por la organización política denominada Zacatecas Unido fue presentado en tiempo y forma legales; además, se le tiene por reconocida la personería con que promueve el C. Adrián Ahumada López.

SEGUNDO: Se declaran inoperantes e infundados los agravios expresados la organización política recurrente, en razón de que no se dan los extremos legales indispensables para hacer prosperar su impugnación.

TERCERO: Por los razonamientos expuestos en los Considerandos tercero al séptimo de la presente resolución, se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dos, por el que se declara improcedente la solicitud de la organización política denominada “Zacatecas Unido” respecto al cambio de la programación de Asambleas Distritales por Municipales.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a la organización política denominada “Zacatecas Unido” en su domicilio que para tal efecto tiene señalado.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil dos.

Lic. Miguel Rivera Villa.
Consejero Presidente.

Lic. José Manuel Ortega Cisneros.
Secretario Ejecutivo.